



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/0132/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.-----

1.- Que el día 23 veintitrés de abril del año 2026 dos mil veintiséis, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información bajo el folio 241230026000132, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0132/2026 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

"Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de máxima publicidad, solicito el acceso a la siguiente información en posesión de ese sujeto obligado, relacionada con la Escuela Secundaria Técnica No. 33, con clave de centro de trabajo C.C.T. 24DST0038E, ubicada en la comunidad de La Plazuela, municipio de Rioverde, San Luis Potosí, correspondiente a los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026:

- 1. Órdenes de servicio emitidas al personal que laboró o labora en la institución durante los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026, incluyendo personal docente, directivo, administrativo y de apoyo.*
- 2. Bitácoras de incidentes o registros de hechos generados en la institución durante los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026, en versión pública, sin datos personales, debidamente testadas y favoreciendo el principio de máxima publicidad.*
- 3. Reportes, informes, actas o cualquier documento emitido por inspectores, supervisores de zona o autoridades educativas del sector, relacionados con situaciones de acoso escolar, bullying, violencia física, verbal o psicológica dentro de la institución durante los ciclos escolares referidos.*
- 4. Planeaciones didácticas o pedagógicas correspondientes a los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026.*
- 5. Programa Escolar de Mejora Continua —PEMC— de la institución correspondiente a los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026.*
- 6. Informes, oficios, reportes o cualquier documentación que haya sido remitida por la Dirección de la institución, inspectores, supervisores de zona o autoridades educativas del sector al Departamento de Prevención y Atención al Educando —DPAE—, o a otras instancias competentes, relacionadas con situaciones ocurridas en la institución durante los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026...".*

2.- Es así que mediante oficio UT-0457/2026, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Secundarias Técnicas, dependiente de la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. En virtud de lo anterior, con fecha 12 doce de mayo del presente año, se presentó en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/229/2026, expedido por el Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas mediante el cual brindó respuesta al solicitante, misma que fue notificada en la fecha señalada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en apego a lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

4.- Posteriormente, se notifica por conducto de la Unidad de Transparencia el oficio número JGNA. - 193/2026, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante el cual se hace del conocimiento el proveído de fecha 13 trece de mayo del presente año, por el que se admite el recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta generada por el Departamento de Secundarias Técnicas, medio de impugnación que fue registrado por dicha instancia bajo el número RR-262/2026-2; mismo que se hizo llegar a dicha área administrativa mediante oficio UT-0536/2026, a efecto de que estuviera en posibilidad de rendir el informe correspondiente.-----



5.- Acto seguido, a través del oficio número DST/241/2026, firmado por el PROFR. JOSÉ CRUZ FERRER HERNÁNDEZ, presentado en la Unidad de Transparencia el día 19 de noviembre de mayo del presente año, manifestó lo siguiente:

En relación a la solicitud interpuesta por (...) con número de expediente 317/0132/2026 y el Recurso de Revisión 262/2026-2 mediante el cual medularmente se inconforma por la falta de entrega de información en la modalidad solicitada, entre los cuales obran documentos que contienen datos personales considerados confidenciales tales como CURP, FILIACIÓN, RFC, NÚMEROS DE TELÉFONO PARTICULARES, DOMICILIO PARTICULAR, así como de carácter sensible como NOMBRE, INICIALES, GRADO, GRUPO, CALIFICACIONES O PROMEDIO, E IMAGEN DE MENORES DE EDAD, NOMBRE Y FIRMA DEL PADRE O TUTOR y la exposición de HECHOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A ACTOS DE DISCRIMINACIÓN O REVICTIMIZACIÓN.

Por lo anterior, me permito remitir a usted copia de los mismos para que el Comité de Transparencia de esta Secretaría autorice la clasificación de los datos personales contenidos en la información solicitada y en su caso proceder a la realización de la versión pública de dichos documentos, en términos de la disposición Quincuagésima Sexta de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en las Órdenes de Presentación del Personal, bitácoras de incidencias, Programas de Mejora Continua e informes de las autoridades educativas, todos correspondientes a la Escuela Secundaria Técnica número 33, de los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026, efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Número de teléfono personal, Nombre, Iniciales, Grado, Grupo, Calificaciones, Promedio e Imagen de menores de edad, Nombre y firma del padre o tutor y la Exposición de hechos que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Sexagésimo Segunda, inciso a) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Número de teléfono personal, Nombre, Iniciales, Grado, Grupo, Calificaciones, Promedio e Imagen de menores de edad, Nombre y firma del padre o tutor y la Exposición de hechos que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente al no contribuir a la rendición de cuentas, dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.



A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejen cuestiones de la vida privada de las personas.

Teléfono particular: el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Nombre, Iniciales, Grado, Grupo, Calificaciones, Promedio e Imagen de niñas, niños o adolescentes o cualquier indicio sobre su identidad. - En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Nombre y firma del padre o tutor: Ambos datos al ser considerados como un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria mediante los mecanismos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el Estado.

Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. - Se trata de aquellas referencias que pudieran hacer identificables a las personas y que incidan en su dignidad, o que pueda hacerlas sujetas a una re victimización, al exponer cualquier indicio que pudiera atacar contra su integridad, ocasionándole un daño irreparable en cualquier ámbito, ya sea psíquico, social o emocional; razón por la que al considerar que tales hechos o situaciones pueden vulnerar la esfera más íntima de las personas, se acredita la necesidad de considerarlos como información confidencial. Asimismo, es importante señalar que para efectos de cumplir con la obligación determinada por la Ley de la Materia en su artículo 84 fracción XXIII, la información a difundir debe contener los elementos de causa de sanción y la disposición por la cual resultó procedente su aplicación, teniendo así que sea dable determinar que los supuestos que revelen información sensible no son sujetos a transparentarse, pues en nada contribuye a la rendición de cuentas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio



Particular, Número de teléfono personal, Nombre, Iniciales, Grado, Grupo, Calificaciones, Promedio e Imagen de menores de edad, Nombre y firma del padre o tutor y la Exposición de hechos que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0132/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

No pasa desapercibido, que, del contenido de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere acceder a los documentos de manera digital, sin embargo, visto el estado de la información a que se ha hecho referencia, es de manera impresa, hecho que implicaría procesar los documentos, asimismo atendiendo a la cantidad o volumen de la información y que no todos los planteles educativos cuentan con los medios electrónicos para digitalizar documentos, se advierte que la entrega en el medio requerido por el Ciudadano sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado; ello aunado a que gran parte de los documentos solicitados contienen la información confidencial a que se ha hecho referencia, por lo que a efecto de garantizar el derecho del Ciudadano, se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial, en el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal sentido, a fin de estar en posibilidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, atienda lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

Para tal efecto, el área responsable deberá poner a disposición del Ciudadano en modalidad de consulta directa, únicamente la información que NO contenga datos personales, y haga del conocimiento del ciudadano que aquellas que encuadren el supuesto de información confidencial, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, se requiere la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "... en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "... la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en caso de requerirse por el Ciudadano, se proporcionarían con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Número de



teléfono personal, Nombre, Iniciales, Grado, Grupo, Calificaciones, Promedio e Imagen de menores de edad, Nombre y firma del padre o tutor y la Exposición de hechos que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización, que obran en la información consistente en Órdenes de Presentación del Personal, bitácoras de incidencias, Programas de Mejora Continua e informes de las autoridades educativas, todos correspondientes a la Escuela Secundaria Técnica número 33, de los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026; requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0132/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 20 veinte días de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

